000361/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ M., F. M. s/ ORDINARIO (Acción Reivindicatoria)" Expte. N° 361/24**, en trámite recursivo en este Tribunal.

I.- La parte actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia, interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 30/07/24 por el Sr. Presidente Dr. Fernando Nahuelanca, que dispuso *"Visto el precedente informe de la Actuaria, dejo sin efecto el llamado de autos para sentencia y a fin de preservar la regularidad del proceso, devuelvo la causa al juzgado de origen a fin de que se proceda a notificar la sentencia dictada al demandado Sr. F. M. M. en su domicilio real y lo intime a comparecer con nuevo patrocinio o apoderamiento letrado (arts. 8 Ley XIV N° 1, 57 CPr., y 3 inc. b) 1. Ley III N° 11 DJ)".*

El informe actuarial previo a la resolución, hacía saber que el demandado compareció a proceso con el patrocinio de la Dra. N. M. S. -20/08-21- y que del registro de matrículas "SAM" suministrado por la Secretaría de Informática Jurídica del Poder Judicial, dicha letrada fue suspendida de la matrícula desde el 25/09/15 al 09/05/19 y desde el 13/07/20 a la fecha.

Solicita la recurrente se deje sin efecto la decisión y se suspenda el proceso en el estadio actual del mismo ordenando al demandado a presentarse con patrocinio matriculado bajo apercibimiento de continuar el proceso en su rebeldía.

Considera que para retrotraer el proceso a un estadio ya cumplido, sin avasallar el principio de

preclusión procesal, se ha encuadrado el caso bajo un supuesto de nulidad que así lo justifique por incumplimiento a la normativa que fue citada.

Dice que en ninguno de los tres artículos citados, se sanciona la infracción al deber de matricularse con la nulidad del acto procesal. Entiende extraña la normativa del fuero laboral y el citado art. 57 Código Procesal, toda vez que el mismo exige patrocinio de un letrado y la suspensión de matrícula solo puede operar con una matrícula dada, con lo cual hay un reconocimiento implícito de que la suspendida es letrada y así fue reconocido por su Colegio Profesional.

En cuanto a la prohibición de la ley de Colegiación, la violación al mismo no se sanciona con nulidad del acto en contravención sino con las medidas disciplinarias del art. 49 entre las cuales no figura la sanción de nulidad.

Agrega que la idoneidad para el ejercicio de la profesión se obtiene con el cursado y aprobación de la currícula, siendo la habilitación un requisito de naturaleza administrativa derivado del poder de policía del Estado.

Afirma que ni el código procesal ni la ley que regula la matrícula profesional de los abogados, sanciona con nulidad el acto procesal ejecutado por un profesional con matrícula suspendida.

Destaca que la participación personal en actos procesales del demandado como consecuencia de la notificación electrónica de la notificación de los mismos a su letrada, da fe sobre la comunicación efectiva y eficiente entre los mismos. Cita jurisprudencia.

Sostiene su interés en el recurso, en la afectación a la garantía del debido proceso ya que se está ordenando

retrotraer la causa a estadios procesales ya cumplidos sin un debido fundamento legal para ello, afectándose así el principio de preclusión y progresividad, en desmedro de los derechos derivados de la igualdad procesal, seguridad jurídica y tiempo razonable de los procesos. Peticiona se haga lugar al recurso en los términos expuestos.

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, hemos de destacar que la recurrente cuestiona una resolución dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen que autorice el planteamiento del recurso de reposición, dado que el marco es de prevención.

La decisión cuestionada se ajusta a derecho, pues se dictó con el fin de preservar la regularidad del proceso y teniendo en cuenta que la letrada patrocinante a quien se notificó digitalmente la sentencia definitiva (23/04/24), se encuentra suspendida en la matrícula, razón por la que se ordenó la devolución del proceso a la instancia de origen, para notificar la sentencia dictada al demandado.

Las facultades de la ley procesal señaladas, no resultan vinculables ni cercenan la eventualidad que corresponda con intervención de la autoridad colegiada que disciplina la actuación profesional.

La Ley de Colegiación Pública expresamente dispone en el art. 3 inc. c) 1., que no podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia del Chubut, los suspendidos en el ejercicio profesional por un Colegio de los que crea esta ley.

Es oportuno señalar por otra parte, la nota remitida a esta Cámara de Apelaciones con fecha 11/10/18 N° 79/18 del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, por la cual se solicitó e instó a este Tribunal a implementar los medios necesarios a los efectos del control periódico del sistema SAM que administra el Superior Tribunal de Justicia, a fin de verificar el carácter activo de la matrícula de los profesionales actuantes, destacando que es responsabilidad de cada magistrado controlar las novedades sobre el estado de la misma.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto.

III.- Sin imponer costas ni regular honorarios, por tratarse de una cuestión oficiosa y no mediar contradicción de parte.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante escrito ID 1575787 por la parte actora.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V-174 DJ).

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 426 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS